

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 017/09-RIE.

RECURRENTE.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- León de los Aldama, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de enero del año 2010 dos mil diez.------

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 017/09-RIE, relativo al Recurso de Inconformidad electrónico interpuesto por la ciudadana

RESULTANDO

PRIMERO En fecha 12 del mes de octubre del año nueve, la ciudadana , a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en lo que interesa: ------

"...Copia del oficio DH-1720/09 emitido por la Dirección de Desarrollo Humano del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (CECyTEG)...

SEGUNDO. A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 7651 siete mil seiscientos cincuenta y uno, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención.

TERCERO. Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de internet dio respuesta a la ciudadana en el sentido de negar la información solicitada.

CUARTO. Así las cosas, en fecha 23 veintitrés del mes de noviembre, del año a que se ha hecho referencia





y ante la negativa de información, la ciudadana ante la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, presentó Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año que 2009 dos mil nueve, por el sujeto obligado del cual se ha hecho referencia en supralíneas. ------

QUINTO. En fecha 26 veintiséis de noviembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado Recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente 017/09-RIE.

SEXTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/279/2009 de fecha 30 de noviembre del 2009 dos mil nueve, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación

rindiera el informe justificado del acto que se imputa y en su caso acompañara las constancias respectivas.-----

SÉPTIMO.- El día 3 tres del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

C III

stitut

nforma

Direct





CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- La recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser una documental pública, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el

TERCERO.- Por su parte el ciudadano Licenciado Jorge Gabriel Macías Llamas, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, misma que adminiculada con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal la propia recurrente y más aún que dicho documento fue cotejado en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Rública del Estado de Guanajuato, con su original, el cual\se encuentra debidamente registrado ante la misma Dirección General, mismo que genera convicción en este Resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato y quien en su escrito de fecha 8 ocho del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, sujeto obligado compareció carácter de en su responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado. - - - -







CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 duarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -------

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la sol citud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso.----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de

A C T U A C I O N E





IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto/que se recurre.

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se

www.iacip-gto.org.mx

generales que habrán de observarse en el dictado de la







> "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congluente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRÍBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Herhández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de Leon. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Por ente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafíh Contreras Balderas.'

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia Administrativa número I.8o.A.13, aplicada por analogía, que a la letra reza:------

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto \que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; talmbién lo es que ello no implica que tales numerales dellan interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en e∥sitio donde se encuentren. OCTAVO *dolegiado* ΕN MATERIA TRIBUNAL





Materia(s): Administrativa." Página: 2887. Tesis: I.80.A.136 A Tesis Aislada әр Marzo 'XIXX Gaceta Circuito. Fuente: \$emanario Judicial de la Federación y Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de 167607. Localización: Registro No. Fernández. Rolón Montaño. | Secretaria: Norma Paola Cerón Leticia Campuzanp Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela octubre de 2007. Mayoria de votos. Disidente: Adriana en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba:

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que le fue negada información Pública del Poder Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente

"...Copia del oficio bH-1720/09 emitido por la Dirección de Desarrollo Humano del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (CECyTEG)..."

"...En relación a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 7651, realizada en fecha 12 de Octubre de 2009 (Sic), a través de la cual solicita: "Solicitamos Copia del oficio DH-1720/09 emitido por la Dirección de Desarrollo Humano del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato (CECyTEG) (SIC), con fundamento en los artículos 14 fracción V y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como en lo dispuesto en los artículos 6, 14 fracción IV, 28 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por este medio le informo lo siguiente:

La copia del oficio solicitado, o puede proporcionarse, pues su contenido se ha clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA, en los términos del siguiente:

ACUERDO ESPECÍFICO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Se clasifica la información solicitada, al actualizarse la causal establecida en el articulo 14 en su fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que establece que podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público, la información que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público.

La causal en cita resulta aplicable al caso que nos ocupa, al encontrarse el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, en gestiones con la Federación para acordar los términos y condiciones para llevar a cabo el proceso de homologación del personal adscrito a dicho Colegio.

En este sentido, de divulgarse la información contenida en el documento solicitado, el proceso de referencia podría verse afectado por terceros, y con ello, se afectarían también los diversos criterios que el





CECyTEG ha tomado y tomaría para determinar el pago de horas en la apertura de nuevos grupos, al ser interpretados incorrectamente los datos que se contienen en el citado documento.

Ahora bien, con la presente reserva se advierte que no se provoca un daño a terceros ni al propio solicitante y por el contrario, la divulgación de la información contenida en el documento solicitado puede entorpecer una gestión y negociación cuyo éxito redundará en beneficio de los trabajadores del CECyTEG, esto es, el daño que puede producir su difusión es mayor al beneficio de difundirla.

La información ser reserva hasta el momento en que haya concluido el proceso de homologación en cita, lo cual se pronostica ocurrirá en un periodo no mayor a tres años, por lo que el plazo de reserva no podrá ser superior a éste, y se computará a partir de la generación del documento, es decir, a partir del 08 de Julio de 2009.

En el caso de que el proceso de homologación de referencia concluya antes del vencimiento establecido para el presente acuerdo, la información en cuestión se desclasificará, al desaparecer las causas que generan la presente reserva.

Si tiene alguna duda o aclaración, puede comunicarse al teléfono 01 800 22 17 611, o bien, vía el portal de transparencia y acceso del Estado de Guanajuato: http://transparencia.guanajuato.gob.mx."

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en su escrito expresó:

"EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (CECYTEG) DEOENDE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, TODA VEZ QUE SU DECRETO DE CREACIÓN ES EMITIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL DIRECTOR GENERAL ES NOMBRADO POR EL MISMO GOBERNADOR Y EL MISMO, EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS PUEDE ASUMIR LA FUNCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CECYTEG.

www.iacip-gto.org.mx

A C T U A C I O N E S

MANIFIESTA INCONFORMIDAD POR NEGATIVA DEL CEYTEG Y DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DE ENTREGAR COPIA DEL OFICIO DH-1720/09 QON EL ARGUMENTO DE SER UN DOCUMENTO "RESERVADO". CABE MENCIONAR QUE DICHO DOCUMENTO NO CUMPLE CON LA CARACTERISTICA DE RESERVADO TODA VEZ QUE EL MISMO HA SIDO EXHIBIDO PÚBLICAMENTE VECES EN PROCESOS DECENAS DE CONCURSO DE HORAS PARA DOCENTES Y SE HA ENTREGADO Y SE HA ENTREGADO COPIA DEL MISMO HA LOS PARTICIPANTES DE DICHOS CONCURSO\$; ASIMISMO EL MISMO ES INVOCADO EN LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN DE DICHOS CONURSOS. ES DECIR EL DOCUMENTO HA SIDO INVOCADO **ENTREGADO** EXHIBIDO, Υ **OCASIONES** DOCENTES, **DIVERSAS** Α ADMINISTRATIVOS, DIRECTIVOS Y PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN MUCHAS OCASIONES, POR LO MISMO YA ES DE DOMINIO PÚBLICO SU EXISTENCIA Y CONTENIDO.

ADICIONALMENTE SE DEBE SEÑALAR QUE TODA LA OPERACIÓN DEL CECYTEG ES FINANCIADA CON RECURSOS DE LA CIUDADANÍA POR LO QUE ESTOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA MISMA EN CUANTO LOS REQUIERA."

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, el sujeto obligado manifestó: ------

"... Respecto del acto recurrido.

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7651, notificada a la C.

el día 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del Módulo Ciudadano. (Anexo 1).

II. En relación don los agravios:

El único punto de inconformidad, lo hace consistir la ahora inconforme, en que el documento por ella





requerido, fue exhibido públicamente en procesos de concurso de horas para docentes y se ha entregado copia del mismo a los participantes de dichos concursos, de lo que se infiere, la reserva decretada carecería de sustento

Debe desestimarse el planteamiento de la recurrente por infundado, pues **es falso** que tal documento hubiera sido exhibido previamente a decretar su reserva.

Ahora bien, considerando que la inconforme afirma que el documento solicitado ya fue motivo de difusión, para una eventual procedencia de su inconformidad, <u>es una afirmación que se encuentra obligada a probar.</u>

Sin embargo, de la lectura a su escrito de inconformidad, no se advierte que hubiere exhibido algún elemento de convicción con el que demuestre su dicho, por lo que su inconformidad debe desestimarse, toda vez que su pretensión la basa en meras aseveraciones carentes de sustento.

Lo anterior, se robuste e con el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación, el cual tiene aplicación al caso que nos ocupa, por su identidad jurídica sustancial al punto medular que se analiza, esto es, que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, así como quien afirma, debe probar tales afirmaciones.

No. Registro: 180,515, Jurisprudencia, Materia(s): Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3°.A.J/38, Página: 1666.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5°., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga <u>procesal,</u> y no an<mark>r</mark>ojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se

WE NOT ESTAD

rompéría el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión Fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo di ecto 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur 22 de enero de 2004. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fisaal 101/2004. Administradora Local Jurídico de Puebla Norte 12 de agosto de 2004. Unanimidad de Votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortz Xilotl.

Igualmente aplicable al caso que nos ocupa, resulta el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, por identidad jurídica sustancia.

No. Registro: 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA DEL. CORRESPONDE PRUEBA QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías Individuales que alega, ya que, <u>el que interpφne una demanda de amparo,</u> está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.







Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1933. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de Votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

Con base en lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

Primero.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

Segundo.- Seguido el trámite correspondiente, y llegado el momento procesal oportuno, se confirme la validez de la respuesta recurrida.

Tercero.- En relación al requerimiento realizado para que exhiba la información solicitada, adjunto al presente se remite la misma para su revisión, en sobre cerrado y sellado, con la atente petición y considerando la clasificación que de la misma ya se ha hecho, no se anexe al expediente, sino que se conserve bajo el resguardo de ese instituto.

SÉPTIMO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, "Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...", así mismo, "Las autoridades tendrán, frente a los particulares las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las gruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...", además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capitulo Primero que: <u>"Se admitirân toda</u> clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.", lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que "Este Código reconoce como medios de prueba: ...ll. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;", debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código, mismo que estipula que "Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.", ahora bien, debe indicarse que: "Son documentos públicas aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su

<u>aesconociao, la primera se liarria legal y la segurida</u> humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece de las presunciones."; por último, es de exponer que "La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.", en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: "El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.", y tomando en consideración que "Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos







como prueba.", "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.", "Los documentos públicos hacen prueba plena.", "Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.", "Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.", "Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas." y "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.", tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ¢iento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

OCTAVO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para

NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra



artículo 4 cuatro preceptuado por el de ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y excepciones la que misma señala. comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...l. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse

como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia.

DECIMO. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la información solicitada por la ciudadana 🥤 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 12 doce del mes de octubre del año 2009 dos mil\nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 7651 siete mil seiscientos cincuenta y\uno, misma que consiste en obtener: 1. Copia del oficio DH-1720/09 emitido por la Dirección de Desarrollo Humano del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada a la referida Unidad de Acceso, por la ahora recurrente, se procede a ahalizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

DÉCIMO PRIMERO. Para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en análisis, es importante analizar lo solicitado por la ciudadana

en fecha 12 doce de octubre del 2009 dos mil nueve, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,







precisada en el anterior información que fue Considerando, así entonces, dicha información versa sobre obtener: "Copia del oficio DH-1720/09...", que es en sí el tema en estudio, dado que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2009, se le respondió a la ciudadana que "...La copia del oficio solicitado, no puede proporcionarse, pues su contenido se ha clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA;...", es decir, se está señalando el impedimento debido al cual la información peticionada no puede entregarse, generándose con ello, el presente Recurso de Inconformidad. - - - -

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana

recurrente hace alusión a la publicidad de la información solicitada, refiriendo a su vez, la imposibilidad de caracterizar la información en cita como reservada, ya que aduce a la supuesta exhibición pública del documento en numerosas ocasiones "en procesos de concurso de horas para docentes y se ha entregado copia del mismo a los participantes de dichos concursos; Asimismo el mismo es invocado en las actas que se levantan de dichos concursos..." sin embargo, es importante dejar en claro atendiendo los lineamientos sobre valoración de las pruebas que contempla el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado desarrollados en previos Considerandos que toda

www.iacip-gto.org.mx

adscrito a dicho Colegio". Y por tal motivo ha considerado clasificar de reservada la información recurrida pues

afirmación de un hecho pretendido hacer valer como prueba plena debe ser probado para que el resolutor pueda enfocarse al estudio de tales probanzas aportadas y valorarlas en consecuencia de la manera más idónea y apegada a derecho de acuerdo a la ley de la materia. - - -

Si bien, la información requerida por la solicitante ha sido clasificada como reservada por la autoridad que funge como sujeto obligado en el caso que nos atañe, de acuerdo al artículo 14 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente: ...V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público". Compete a este resolutor, entrar al análisis de dicho acuerdo de clasificación adminiculado a respuesta de solicitud de información de fecha 18 de noviembre del 2009, en donde la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, justifica al "Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato, en gestiones con la Federación para acordar los términos y condiciones para llevar a cabo el proceso de homologación del personal adscrito a dicho Colegio". Y por tal motivo ha considerado clasificar de reservada la/información recurrida, pues sostiene en el mismo es¢rito, que: "...de divulgarse la





información contenida en el documento solicitado, el proceso de referencia podría verse afectado por terceros y con ello, se afectarían también los diversos criterios que el CECyTEG ha tomado y tomaría para determinar el pago de horas en la apertura de nuevos grupos, al ser interpretados incorrectamente los datos que se contienen en el citado documento...", criterio el cual, no es compartido por quien resuelve, pues de ninguna manera puede el particular intervenir, afectar o entorpecer gestión o negociación a la que se hace referencia siendo que la información petidionada consistente en el oficio DH-1720/09 de fecha 8 ocho del mes de julio del año 2009 dos mil nueve, al ser analizada en su contenido, por encontrarse a disposición de quien resuelve para su estudio, de donde del análisis de dicha documenta, se colige que la información peticionada a criterio de quien esto resuelve no obedece a las características de la información considerada como reservada, misma que se encuentra señalada en el artículo 14 catorce de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en todas sus fracciones por tanto para esta autoridad tal información es de carácter pública, ya que en ningún caso su contenido llega a trascender de ninguna mahera la causal estipulada la fracción V quinta del numeral en mención de la ley de la materia, transcrito en líneas anteriores.----

Cabe señalar, que existe información que puede lesionar los procesos de negociación de los sujetos

obligados, sobre todo cuando estas pueden intervenidas por l\(\phi \)s particulares a trav\(\epsilon \) de los medios correspondientes, y existe información que puede ser publicada sin riesgo de perjuicio alguno tanto para los sujetos obligados, como para el interés público. En el caso estudiado, la información que se ha solicitado por quien recurre, no causa dano a terceros, tampoco a los trabajadores del CE¢yTEG, como lo pretende hacer notar la Unidad de Accesd a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado y si por el contrario, se deben respetar y observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la informaçión pública, como lo señala de manera textual el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, también es importante recalcar lo que estipula el artículo 5 de la misma ley en su fracción I, que a la letra reza: "Son obligaciones de los sujetos mencionados en el artículo 3 de esta Ley: I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública..." En atención a lo anterior, es dable proceder conforme los lineamientos legales establecidos para poder librar la información pública solicitada al particular ya que es menester que sean mantenidos públicos, los informes en relación a su gestión b negociación que generen los sujetos obligados, mientras no se vean afectados intereses de la sociedad o de los mismos sujetos obligados, como en el caso no se actualiza.-----







DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, deberá tomarse en consideración lo expuesto en su informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con respecto a que: "...se sostiene su validez toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..." y que, en relación a los agravios "es falso que tal documento hubiera sido exhibido previamente a decretar su reserva" refiriéndose al oficio DH-1720/09 y que en consecuencia "es una afirmación que se encuentra obligada a probar". Razonamientos legales, que esta autoridad administrativa jurisdiccional comparte en su integridad, pues en efecto se corrobora tal principio por ser máxima de derecho, como ya se señaló en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución y por tal motivo dicha aseveración, no puede subsistir ni ser tomada en cuenta por quien resuelve, al encontrarse desvinculada del elemento probatorio que demuestre su veracidad; sin embargo, no se comparte en lo toral, el acuerdo específico de reserva de la información solicitada, efectuado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como ya se refirió previamente, pues no subsisten causales contundentes que cataloguen o puedan catalogar la información pública solicitada, como "reservada" temporalmente.----

En ese orden de ideas, por lo razonado en los Considerandos anteriores, no resulta justificada ante esta Autoridad jurisdiccional la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por encontrarse como ha quedado en supralíneas, desajustada demostrado ordenamientos legales que rigen su actuar, por tanto, se Revoca la respuesta émitida por la autoridad responsable en fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso recurrida, referente a la solicitud de información con folio número 7651 siete mil seiscientos cincuenta y uno, presentada el día 12 doce del mes de octubre del año 2009 dos mil nueve\ y en consecuencia se ordena entregar dicha información a la ahora recurrente, en un plazo no mayor a diez día\$ hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información correspondiente.. - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima





segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Revocar la respuesta otorgada en fecha 18 diecipcho del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta otorgada el 18 dieciócho del mes de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7651 siete mil seiscientos cincuenta y uno, presentada en fecha 12 doce del mes de octubre del mismo año. - - - - -

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta obsequiada el día 18 dieciocho de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7651 siete mil seiscientos cincuenta y uno, realizada por la ciudadana el día 12 doce de octubre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución que nos atañe y se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, entregar la información pública solicitada, de conformidad con el numeral 37 treinta y siete fracciones I primera, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta, y en consecuencia, entregue la información requerida en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. - - - +